

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad.

Ilmos. Sres.: El Seguro Obligatorio de Enfermedad, creado por Ley de 14 de diciembre de 1942, cuyos preceptos desarrolla el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y las consecuencias del Decreto de 2 de marzo de 1944, que impuso la colaboración de las Entidades privadas para la práctica del Seguro, motivó una legislación complementaria bastante extensa, cuya finalidad esencial consistía en resolver las numerosas y complejas cuestiones que se iban planteando y que provenían de la variedad de prestaciones y beneficios a que afecta, variedad que alcanza también al personal encargado de realizarlas.

Rebasado el período inicial y en pleno desarrollo la primera etapa del Seguro, se considera conveniente, por obvias razones, reunir en un solo cuerpo legal toda la legislación complementaria.

Conviene, sin embargo, advertir que no se trata de una refundición literal, pues se ha encuadrado dentro de una sistemática por materias, se han eliminado repeticiones de preceptos que anteriormente pudieran estar justificados y se crea en algunos casos una nueva legislación para resolver, en lo posible, cuestiones de indudable interés; tales como la posición de la clase médica respecto al Seguro, el ejercicio de ciertos derechos por parte de las Empresas y beneficiarios y otros problemas de no menor transcendencia.

La aplicación de algunos extremos de la presente refundición que se refieren a las escalas de los facultativos quedan subordinados a la publicación de las mismas, pero éstas se encuentran ya en trance de edición e inmediata publicación.

Para lograr las finalidades expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

DISPOSICION PRELIMINAR

Las disposiciones sustantivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, constituidas por la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Re-

glamento de 11 de noviembre de 1943, Decreto de 2 de marzo de 1944 sobre concierto con "Entidades Colaboradoras", Decreto de 14 de septiembre de 1945 sobre elección y cambio de entidad aseguradora y designación de personal facultativo de las mismas y Decreto de 15 de febrero de 1946 sobre realización del Seguro de Maternidad por "Entidades Colaboradoras", tendrán como normas complementarias las contenidas en la presente disposición, en la que, además, se refunden todas las dictadas hasta la fecha.

TITULO I

Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

SECCION PRIMERA

Condiciones y requisitos que deberán reunir las Entidades

Artículo 1.º En régimen que se denominará de "Servicios concertados del Seguro de Enfermedad", por delegación de la Caja Nacional y para aplicación de dicho Seguro, actuará la Organización Sindical, el Instituto Social de la Marina, las Federaciones y

Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios y las demás entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.º Podrán además recabar dicho régimen las Mutualidades y Montepíos, Empresas e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que con anterioridad al 18 de julio de 1936 tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica de enfermedad para su personal o afiliados y se sometían a los requisitos que más adelante se señalan. En casos de conveniencia social podrán ser autorizados aun cuando su funcionamiento haya sido posterior a la expresada fecha.

Asimismo podrán solicitarlo las Empresas o Instituciones de ellas dependientes encargadas del sostenimiento de los servicios de Enfermedad o de su indemnización y que se crearen o se creen al amparo de las Reglamentaciones de Trabajo; las Sociedades mercantiles de Seguros que acrediten haber practicado el de Enfermedad con fecha anterior al 18 de julio de 1936, sin que el volumen de su cartera en este ramo especial pueda exceder de los asegurados que tuvieran a la fecha de la publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Artículo 3.º La autorización para el régimen de concierto se solicitará de la Dirección General de Previsión, formulándose en instancia por triplicado al igual que la documentación que sigue:

Estatutos o Reglamentos de la Entidad, justificante de su inscripción en la Comisaría de asistencia médico-farmacéutica; relación de los servicios sanitarios que preste, estadística de asistencia; resguardo de la fianza exigible y demás documentos que se juzgue conveniente aportar.

Los Montepíos y Mutualidades unirán además el justificante de haber solicitado u obtenido su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y las Compañías de Seguros en general, acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y aquellas últimas una declaración jurada sobre el volu-

men de su cartera en el ramo de enfermedad en la forma prevista en el artículo 2.º

Los expresados documentos originales podrán únicamente ser sustituidos por su testimonio notarial.

Artículo 4.º Los expedientes citados se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia y al de la Obra Sindical "18 de Julio" en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por aquellos Organismos, se entenderá como favorable a efectos de la resolución que proceda. Seguidamente, formulará propuesta la Sección del Seguro de Enfermedad y con el dictamen de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión se someterá a resolución superior.

Artículo 5.º La autorización para establecer los conciertos será concedida por el Ministerio de Trabajo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y se notificará a la Caja Nacional y a la Entidad correspondiente.

Artículo 6.º Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se formalizará por escrito el oportuno convenio entre las Entidades y la citada Caja Nacional en plazo que no será inferior a diez días hábiles y que podrá prorrogar en virtud de causa justificada la Dirección General de Previsión.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares se enviará al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes. El convenio se inscribirá en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento.

Artículo 7.º En los convenios se admitirán los siguientes tipos de concierto:

a) Total. — En el que todas las prestaciones correrán a cargo de las Entidades Colaboradoras; y

b) Parcial. — En el que la Entidad puede asumir las prestaciones económicas o las sanitarias, y éstas últimas total o parcialmente.

Si se concertaran prestaciones sanitarias parciales, comprenderán, como mínimo, Medicina general, Especialidades y Farmacia.

Artículo 8.º En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad Colaboradora.

b) Cantidad para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de la prima oficialmente establecida.

c) Obligación que contrae la Entidad de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) Fianza inicial que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Obligación de ingresar en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad el 2,45362 por 100 de las primas devengadas con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, haciéndose constar, además, su forma de liquidación, sin que pueda exigirse durante la primera etapa del Seguro ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

f) Acatamiento expreso a las disposiciones dictadas o que se dicten para aplicación del Seguro de Enfermedad.

g) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para vigilar el cumplimiento de la gestión delegada.

h) Obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las del régimen libre del mismo ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

i) Volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías mercantiles.

j) Las demás condiciones de carácter específico que sean procedentes.

Artículo 9.º La autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 9.º del Decreto de 2 de marzo de 1944 podrá convenirse sobre la base de un tanto

por ciento fijo, que las Entidades Colaboradoras ingresarán en la Caja Nacional en los plazos establecidos en el artículo 27 de esta disposición.

Artículo 10. Los convenios se ajustarán al modelo que, para cada uno de los grupos de Entidades que pueden solicitar la colaboración, apruebe la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la Obra Sindical "18 de Julio" y en los demás aspectos de la Asesoría Técnica de la expresada Dirección.

Artículo 11. La vigencia de los conciertos se establecerá por un plazo mínimo de diez años, durante el cual solamente podrán rescindirse si media acuerdo entre las partes, o por causa justificada, que se acreditará en el oportuno expediente instruido por el Ministerio de Trabajo, con audiencia de las partes interesadas. Terminado el citado plazo, podrán prorrogarse, previa revisión y especial estudio de los resultados obtenidos, y con la propuesta e informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo lleva aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará a beneficio del régimen general del Seguro, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sea procedente exigir.

Artículo 13. Las Entidades Colaboradoras no podrán extender el radio de acción que hubieran concertado sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previa solicitud, a la que adjuntarán el resguardo de la fianza exigible para extender dicho radio.

Artículo 14. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de salarios percibidos por los trabajadores que tuvieran inscritos durante el año precedente. Inicialmente, la cuantía de estas fianzas será la que sigue:

150.000 pesetas las Sociedades Mercantiles establecidas en una sola provincia, aumentada a

300.000 cuando actúe en dos o más provincias.

5.000 para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas más por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Para los Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica será, como mínimo, de 5.000 pesetas, fijándose su cuantía al declararlas Entidad Colaboradora y debiendo constituirse antes de la firma del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

El Estado, la Provincia y el Municipio estarán exentos de constituir fianza, cuando se les conceda personalidad de Entidad Colaboradora, con objeto de realizar las prestaciones del Seguro a su propio personal.

Artículo 15. Las fianzas referidas en el artículo precedente deberán depositarse, en metálico o en valores públicos, en la Caja General de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación y disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los Servicios del Seguro de Enfermedad, siempre que no existan responsabilidades pendientes.

Artículo 16. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a percibir de los empresarios asegurados en las mismas el importe íntegro de las primas del Seguro que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias.

Artículo 17. En aquellos casos en que se convinieran prestaciones limitadas se estipularán en los conciertos a cargo de quién corresponde la recaudación de las primas y su distribución, de acuerdo con las prestaciones que cada una de las partes realice, señalándose también las operaciones administrativas de la Caja Nacional y de la Entidad.

Artículo 18. En los servicios de Especialidades para prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social se procurará la colaboración con las instituciones especiales encargadas de dicho aspecto de la Medicina, siempre que la misma redunde en beneficio de los intereses y mejor desarrollo del Seguro. En todo caso, el alcance y características de dicha colabo-

ración será fijado previamente por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 19. Las Entidades Colaboradoras, Empresas y trabajadores están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que se les solicitan en relación con los fines del mismo.

Artículo 20. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará a las Entidades Colaboradoras cuantos datos, modelos e instrucciones sean necesarios para liquidación de primas, cuotas, etc. Los modelos e instrucciones deberán aprobarse previamente por la Superioridad.

Las referidas Entidades podrán confeccionar por su cuenta el modelaje, sin más limitación, que se ajuste estrictamente al que hubiera aprobado la Dirección General de Previsión. Se exceptúan de esta disposición las cartillas de asegurado y beneficiarios.

Artículo 21. Las entidades colaboradoras tendrán que someter su personal sanitario a las normas que acuerde el Ministerio de Trabajo sobre el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencia de los Médicos y Auxiliares facultativos del Seguro. Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de farmacia por parte del asegurado.

Artículo 22. La entrega en especie por parte de las Entidades Colaboradoras de la cantidad equivalente al subsidio de lactancia será fijada por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 23. De acuerdo con el artículo 134 del Reglamento del Seguro e integradas en el mismo las prestaciones de maternidad, la Caja Nacional entregará a las Entidades Colaboradoras que realicen dichas prestaciones las cantidades siguientes:

1.ª 75 pesetas por cada parto totalmente asistido por la Entidad Colaboradora.

2.ª 50 pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

Durante el primer trienio y de acuerdo con el promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad, serán repartidas a prorrato entre la Caja y las citadas Entidades Colaboradoras 250.000 pesetas anuales de la

aportación del Estado al Seguro, prevista en el artículo 134, y, posteriormente, se entregará en igual forma el 25 por 100 del promedio anual de dicho coste.

Artículo 24. Hasta tanto que se faciliten con carácter obligatorio y en la forma prevista en la Ley y en el Reglamento del Seguro de Enfermedad las prestaciones de maternidad, aquellas Entidades Colaboradoras que deseen realizar las contenidas en el Real Decreto de 22 de marzo de 1929, su Reglamento de 29 de enero de 1930 y disposiciones complementarias, podrán solicitarlo de la Dirección General de Previsión, la que, previo dictamen de la Asesoría Técnica, acordará lo procedente. Las prestaciones del Seguro de Maternidad se considerarán entonces adicionadas al concierto que tengan convenido con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y se regularán por las prescripciones del citado concierto y las demás de tipo general, debiendo la Entidad Colaboradora recaudar las primas correspondientes al Seguro de Maternidad, que liquidará con la Caja en los mismos períodos que las de Enfermedad.

Artículo 25. El personal al servicio de una Empresa que esté asegurado en una Entidad Colaboradora, y a su vez trabaje en otra Empresa, recibirá las prestaciones sanitarias del Seguro a través de la Entidad Colaboradora que haya elegido el patrono del que reciba mayor retribución.

Artículo 26. Las indemnizaciones que hayan prescrito por haber transcurrido un año desde que corresponda percibir las, quedarán a beneficio de la Entidad Colaboradora correspondiente cuando el concierto suscrito sea a tanto alzado, y en los demás casos, el 50 por 100 será ingresado en la Caja Nacional, y el otro 50 por 100 en la Entidad.

Artículo 27. Durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las Entidades concertadas liquidarán con la Caja Nacional la gestión correspondiente al trimestre anterior, ingresando en la misma el importe de las diferencias entre el tanto por ciento concertado y las primas recaudadas, o, en otro caso, las excedentes que se produzcan

en su gestión delegada, deducido el importe para gastos de administración. Los excedentes de la gestión delegada podrán destinarse, previa autorización del Ministerio de Trabajo, a mejora de prestaciones en la Entidad correspondiente.

Las liquidaciones de referencia se entenderán efectuadas trimestralmente con carácter definitivo hasta finalizar el ciclo contable, correspondiente al año natural.

Las Entidades que hayan actuado en régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las Entidades concertadas, y sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serle exigidas.

Artículo 28. Los gastos de administración de las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, excepto en las Cajas de Empresa, se fijan con carácter revisable a partir de 1.º de marzo de 1946 en el 25 por 100 de las primas que les corresponden en función de las prestaciones que realicen si el ámbito de sus operaciones fuera nacional, en el 20 por 100 si fuera interprovincial, y en el 15 por 100 si fuera provincial o local.

Los de las Cajas de Empresa, en el 12 por 100 de las primas, si tuvieran sucursales, y en el 10 por 100 si no las tuvieran.

En las Federaciones de Entidades Colaboradoras, éstas últimas, de acuerdo con la Federación, determinarán el prorrateo de los gastos de administración, discriminando los que correspondan a ellas y a la Federación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de Previsión.

Los gastos de administración se contabilizarán separada y claramente, deduciéndose de las liquidaciones que dichas Entidades realicen con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, las que tendrán que solicitar de la Dirección General de Previsión se les autorice aplicar los señalados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 29. Las Entidades que dejen transcurrir los períodos

establecidos para la presentación de sus liquidaciones, siempre que no medien causas excepcionales debidamente comprobadas y aceptadas por la Superioridad, satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Artículo 30. Del recargo de mora que deben satisfacer las Empresas por las primas no ingresadas en los plazos a que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Seguro, la Caja Nacional y las Entidades Colaboradoras conservarán, para la mejor dotación de sus propios servicios, las dos quintas partes del mismo. El resto lo pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo a través de la citada Caja, cuyo Ministerio lo distribuirá en la forma que al efecto regule.

Artículo 31. El recargo por falta de medidas profilácticas a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento del Seguro, será percibido íntegramente por la Caja o la Entidad Colaboradora que en su caso cubriera el riesgo.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones sanitarias de las Entidades

Artículo 32. Las Entidades Colaboradoras podrán utilizar provisionalmente para consulta las clínicas particulares de los Médicos. A partir del plazo que fije el Ministerio de Trabajo emplearán consultorios adecuados al volumen de su organización. Asimismo adoptarán la nomenclatura de enfermedades prevista por la Caja Nacional.

Artículo 33. Los servicios de Maternología y Puericultura deberán ser facilitados con independencia absoluta del resto de las prestaciones sanitarias. Las Entidades concertadas no podrán efectuar nuevas instalaciones de tipo sanitario sin aprobación de la Dirección General de Previsión, previo informe de la Caja Nacional que emitirá en relación al plan nacional de instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Las instalaciones existentes podrán ser revisadas a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias, resolviéndose las diferencias que puedan plantearse sobre el particular por la Dirección de Previsión, previo informe de la de Sanidad.

Artículo 34. Las Entidades Colaboradoras vienen obligadas a prestar los servicios con sus propias instalaciones, autorizándolas para realizar convenios con otras Entidades cuando carezcan de alguna de ellas.

Artículo 35. En los lugares en que las entidades colaboradoras no posean instalaciones propias y si la Caja Nacional, las instalaciones de esta última deberán ser utilizadas por todos los afiliados al Seguro incluidos dentro de su radio de acción. Las entidades satisfarán a la Caja el importe de la asistencia prestada, según tarifa oficial.

Artículo 36. Las entidades colaboradoras, una vez en marcha los conciertos, por cada mil beneficiarios o fracción dispondrán de las siguientes camas:

Para adultos: Medicina, Cirugía y Especialidades, 3'50 camas.

Para niños: De cero a tres años, con madres acompañantes, 0'50 camas.

Para Maternidad: Con cuna aneja, 0'30 camas.

La proporción de camas y beneficiarios dentro de cada entidad será revisada anualmente por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 37. La asistencia en clínica operatoria o sanatorio se prestará por las entidades colaboradoras en la forma que estipulen los Reglamentos Sanitarios establecidos por la Caja Nacional.

Artículo 38. Es de obligatoria aceptación por parte de las entidades colaboradoras la prórroga de los plazos de prestaciones sanitarias, farmacéuticas y de hospitalización previstos en el Reglamento del Seguro.

Artículo 39. Toda entidad que concierte con la Caja Nacional prestaciones sanitarias, se hará cargo de los gastos de farmacia originados por la asistencia a sus asegurados y beneficiarios.

Las prestaciones farmacéuticas se ajustarán como mínimo al petitorio formulado por la Caja, obligándose las entidades colaboradoras a aceptar las variaciones que en el mismo se establezcan.

Artículo 40. Las entidades colaboradoras podrán adquirir los productos farmacéuticos del petitorio de cualquier entidad suministradora legalmente establecida, los cuales suministrarán en la forma que

estimen más conveniente, sin más limitación que dichos productos se destinen a los beneficiarios del Seguro que tengan a su cargo.

Artículo 41. Las entidades colaboradoras no podrán limitar en ningún caso las farmacias a que acudan sus beneficiarios. Estos únicamente estarán obligados a adquirir los medicamentos en las farmacias propias de la Caja en aquellos sitios en que se crearan de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad.

Artículo 42. No podrán acogerse a los beneficios del régimen de concierto aquellas entidades que no se hallen al corriente del pago de las obligaciones contraídas con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos en las provincias en que estuviere establecido el servicio en dichas condiciones, siempre que tales descuentos no sean objeto de reclamación judicial por parte de los Colegios.

Continuará)

Ministerio del Ejército

ORDEN

Modificando el apartado e) de la regla segunda de la Orden de 7 del actual, en que se ordenaba la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1946.

Como ampliación a la Orden de 7 del actual («D. O.» núm. 58), por la que se ordenaba la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1946, queda modificado el apartado e) de la regla segunda de la mencionada Orden, en la forma siguiente:

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942, 13 de abril de 1945 y de 13 de septiembre del mismo año («DD. OO.» núms. 175, 124 y 213), serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1942 y 28 de septiembre de 1945 («Diarios Oficiales» núms. 265 y 220). Para la concesión de este beneficio se tendrá en cuenta el tiempo de permanencia previa que dispone el art. 11 del Decreto de 22 de febrero de 1946 *Boletín Oficial del Estado* número 60). Madrid, 25 de marzo de 1946.—Dávila.

(Del «B. O. del E.» núm. 87, de fecha 28-3-46).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Disponiendo que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para calcular su recurso con relación a la contribución industrial y de comercio, incrementarán en un 33'33 por 100 el tanto por ciento que apliquen, sin que en ningún caso pueda exceder tal gravamen de un 2 por 100 de las cuotas para el Tesoro aumentadas en un 25 por 100.

Ilmo. Sr.: El artículo 68 del Reglamento general de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación aprobado por Real Decreto de 26 de julio de 1929 dispuso, a tenor de la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911, que estas Corporaciones perciban como recurso para el cumplimiento de sus fines, el tanto por ciento que cada una de ellas fije, mientras no exceda del dos, sobre la tributación para el Tesoro a que estén sujetas las personas jurídicas y naturales por ejercicio del comercio —por cuenta propia o ajena—, la industria o la navegación.

El mencionado recurso de las Cámaras, según el Reglamento general citado, se fija sobre la tarifa III de Utilidades y la contribución Industrial y de Comercio, y con las cuotas para el Tesoro de este último tributo han sido rebajadas en el 25 por 100 por la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945; se hace necesario evitar que los ingresos de estos Organismos experimenten la importante merma que de tal rebaja se derivaría y que obligaría a las Cámaras a renunciar al mantenimiento de sus actuales servicios y, en muchos casos, a las mejoras de carácter social impantadas en favor de su personal.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre último, en el apartado D), norma quinta, del artículo 1.º dispuso que para la liquidación de los recargos especiales sobre la contribución Industrial y de Comercio, incluso Patente de automóviles y canon de superficie de minas, se incrementen en la cuantía necesaria, para que su rendimiento sea proporcionalmente el mismo que venía siendo hasta ahora, y, siguiendo dicha norma, procede que el recurso permanente de las Cámaras con relación a la contribución Industrial y de Comercio se calcule aplicando sobre las cuotas reducidas el tipo que cada Cámara determine hasta un 2 por 100, incrementado en un 33'33 por 100, lo que equivale a aplicar dicho tipo sobre las cuotas del mencionado tributo, sin rebajar de ellas el 25 por 100. Con ello, además, se mantendrá la respectiva proporción que hasta ahora han venido teniendo los ingresos de las Cámaras, por la aplicación de hasta un 2 por 100 sobre la tarifa III de Utilidades.

1.º Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para

calcular su recurso con relación a la contribución Industrial y de Comercio, incrementarán en un 33'33 por 100 el tanto por ciento que apliquen, sin que en ningún caso pueda exceder tal gravamen de un 2 por 100 de las cuotas para el Tesoro, aumentadas en un 25 por 100.

2.º El mencionado incremento deberá aminorarse en la proporción correspondiente, hasta suprimirse, en el caso de que las tarifas de la contribución Industrial y de Comercio sean objeto de una elevación de carácter general para todas ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1946.—

Suanzes.
Imo. Sr. Subsecretario de Comercio,
Política Arancelaria y Moneda.

(Del «B. O. del E.» núm. 87,
de fecha 28-3-46).

SECCION CUARTA

Núm. 1.343

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de abril próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Automóviles correspondiente al segundo trimestre del año actual, de los vehículos destinados a la industria de alquiler, según determina la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 5 de junio de 1936, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecte, en las oficinas de recaudación de la capital y cabezas de zona respectiva, ya que, con arreglo a lo que dispone el art. 75, regla 5.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio.

Así es que durante los quince primeros días del citado mes han de adquirir sus Patentes los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen durante los diez últimos días del repetido mes de abril.

El contribuyente deberá reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación las Patentes solicitadas.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes a quienes afecte.

Zaragoza, 23 de marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández García.

Núm. 1.283

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Negociado de Industrial (Capital)

Relación de los industriales de Zaragoza que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industria:

Año 1942

Juan Alegre Lahuerta; débito, pesetas 1.020.

Eduardo Gaspar Forcén; débito, 255.

José Pérez Montijón; débito, 4.465.

José Gutiérrez Garza; débito, 2.950.

Francisco Diex Tardío; débito, 2.250.

José Luis Sanz López; débito, 2.230.

Angel Fernández Berrocal; débito, 2.231'25.

Clara Vázquez Ortiz; débito, 1.673'43.

Dolores Alquézar Marqués; débito, 215.

Josefina Gracia Fita; débito, 1.310.

Lucio Martínez Gracia; débito, 215.

Jesús Caldiso Layé; débito, 2.230.

Serafín Aceiro Pérez; débito, 1.635.

Faustino García Torres; débito, 1.308.

Amparo B. que Roma; débito, 1.310.

Natalia Orús Pablo; débito, 1.635.

Julia Francés Toledano; débito, 815.

Francisco Seral Pérez; débito, 204.

Al-Lal Momin Ben-Mohamed; débito, 410.

Domingo Cabeza Gil; débito, 410.

Luis Ibáñez Marín; débito, 410.

Ramón Lacaba Sola; débito, 40.

Zacarias Vázquez Matute; débito, 410.

Paulino Torralba Ferrer; débito, 410.

Justo Asensio Peg; débito, 410.

María Germán Martín; débito, 410.

Alejandro Uizola del Má; débito, 170.

Fernando Torres Béjar; débito, 2.615.

Octavio Fau Garrabea; débito, 255.

Manuel Badrió; débito, 255.

María Bernal Ordás; débito, 237'50.

Honorato Briz Fuster; débito, 142'50.

Enrique Valenzuela; débito, 333'75.

Adrián Gabadi Estilar; débito, 200.

Raimundo Gonzalo Huerta; débito, 930.

Miguel Vidal Aridol; débito, 600.

Segundo Gracia Gapi; débito, 320.

Leopoldo Martínez Atienza; débito, 320.

Florencio Navarro Galé; débito, 1.200.

Luis Larrodera Iñiguez; débito, 328'75.

Ventura Rojo Herrero; débito, 500.

Luis Serrano Pérez; débito, 187'50.

Juan Miguel Argento; débito, 93,75 pesetas.

Leopoldo Novoa Aguilar; débito, 375.

El mismo; débito, 247'50.

Ignacio Barbacid; débito, 52'50.

Ramón Aulina de Mata; débito, 165.

Justo Ferrer Duchá; débito, 660.

Mariano Berdusán Ramón; débito, 40.

Antonio Barco Agustín; débito, 345.

José Pueyo Lizondo; débito, 685.

Justo Asensio Peg; débito, 685.

Juan González Puente; débito, 12.250.

Francisco Jarque Soru; débito, 1.080.

Angel Pintre Luis; débito, 1.080.

Leopoldo Novoa Aguilar; débito, 688'75.

Luis Larrodera Giménez; débito, 468'75.

Julio Asensio Peg; débito, 375.

Benito López García; débito, 320.

Pedro Larrosa Callán; débito, 160.

Juan Miguel Argente; débito, 276.

Angel Sánchez Cataán; débito, 355.

Eugenio Jabato Arensanz; débito, 320.

Fernando Robres Gaspar; débito, 320.

Luis Serrano Pérez; débito, 320.

Angel Estaún Vallés; débito, 320.

Rodolfo San Juan Blanco; débito, 320.

José Calvo Lafiguera; débito, 320.

Julián Manzanares Coscolluela; débito, 240.

Esteban Vaquero Serrano; débito, 320.

Vicente Ros Tans; débito, 320.

Jesús Perales Gómez; débito, 4.465.

Aurora Pérez Quilés; débito, 410.

Pedro Vázquez Ortiz; débito, 320.

Angel Sanz Salinas; débito, 1.308.

Carmen Boige, Viuda de Bayo; débito, 1.310.

Avellino Abad Martínez; débito, 410.

Pilar Oliva Oliva; débito, 320.

Luis Hernández Coll; débito, 240.

Querubín Larrea Palacín; débito, 492'50.

Andrés Cortés Gracia; débito, 658'20.

Francisco Monserrat; débito, 304'41.

Delfín Bosque Lázaro; débito, 360.

Teresa Alvarez Basi; débito, 404'25.

Clara Vázquez Ortiz; débito, 332'20.

Fernando Fernández; débito, 647'50.

Simón Grasa Calvete; débito, 647'50.

Casimiro Santacruz Velázquez; débito, 961'20.

Jesús Perales Gómez; débito, 535,80.

Fernando Torres Béjar; débito, 313'80.

Zaragoza, 18 de marzo de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

Núm. 1.399

Fallidos

Relación de expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería de Hacienda, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 201 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de diciembre de 1928, debiendo los Alcaldes de los respectivos pueblos dar cuenta a

esta Administración si los interesados que comprende figuran incluidos en documentos cobratorios y darles de baja en la matrícula industrial, por no poder ejercer ninguna clase de industria.

Tarifa 2ª, núm 3 de la Contribución de Utilidades. — Préstamo

Nombre y apellidos del deudor, domicilio, período e importe del débito

Juan José Olivares, Daroca; 1943 44: 20'96 pesetas.

Dolores Yagüe, id.; id.: 42 id.

Vicente Lavilla Urcía y esposa, Cas-tejón de Monegros: 398'50 id.

Pascual Sierra Aguilar, Robres; 1930 a 39: 90'49 id.

Roberto Peut y esposa, Zaragoza; 1943: 65'34 id.

Los mismos, id.; 1941: 65'34 id.

Los mismos, id.; 1942: 65'34 id.

Sociedad Regantes Pantano de Mon-teagudo, Soria; 1.603'80 id.

Antonio Miguel Eroles, Zaragoza; 1945: 178'20 id.

Eugenio Millán Calonge, id.; id.: 110'88 id.

Zacarías Puyuelo Sancho, Borja; id. -José Martínez Sanz, Torralba de los Frailes: 6'37 id.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basí-lides Mircos.

SECCION QUINTA

Núm. 1.417

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día de ayer, acordó habilitar la cantidad de 153.905'40 pesetas para completar el pago de pesetas 213.324'30 adeudadas a la Hacienda Pública por los conceptos de 20 por 100 de propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, correspondientes a los años 1943, 1944 y tres trimestres de 1945.

Esta habilitación se proyecta con cargo a las partidas y en las proporciones siguientes:

De la consignación que para derechos reales y gastos notariales figura en resultados del año 1944, 75.722'63 pesetas.

De la que para el mismo concepto figura en resultados de 1945, 55.078'95 pesetas.

De la destinada para pago de contribuciones del año 1945, que también viene consignada en resultados del mismo año, 23.103'82 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 en relación con el 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto el expediente para reclamaciones, por un plazo de quince días

hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.417 bis

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Habiendo sufrido extravío los documentos siguientes:

Resguardo negociable modelo A4-A C-1, expedido por el almacén de Morata de Jalón con el núm. 982.058, de fecha 7 de septiembre de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Fernando Martínez Vallejo, de Zaragoza, 300 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.ª, al precio de 89 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-A C-1, expedido por el almacén de Zuera con el núm. 739.474, de fecha 1.º de septiembre de 1945, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D.ª Clotilde Piracés Escuer, de Zuera, 600 kilogramos de centeno de la variedad maquila, al precio de 77 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-A C-1, expedido por el almacén de Nuevalos con el núm. 840.102, el día 11 de febrero de 1946, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por don Antonio Gascón López, de Ibdes, 280 kilogramos de trigo de la variedad maquila Aragón 1.ª, al precio de 89 pesetas el quintal métrico.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, de Zaragoza (Independencia, 32); advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se considerarán anulados los originales de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 1.418

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Vale de harina expedido por el almacén de Zaragoza con el núm. 58.111, el día 18 de septiembre de 1945, a favor de D. Juan Asensio Royo, de Santa Isabel, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Muel con el núm. 74.027, el día

13 de agosto de 1945, a favor de Eladio Bardaji Lorón, de Mezalocha, correspondiente a 700 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, de Zaragoza (Independencia, 32); advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este **BOLETÍN** se considerarán anulados los originales de los documentos de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 1.419

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de abril, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 199'43 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo o con mezcla de centeno del 90 por 100, elaborada con cereales procedentes de la provincia de Soria y destinada también a cupos panaderos, a 192'77 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a cupos maquileros, a 117'49 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 84 por 100, destinada a cupos panaderos, a 208'20 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

1.409.—Osera de Ebro

1.412.—Campillo de Aragón

Altas y bajas por rústica y urbana

1.413.—Torralbilla

Altas y bajas por urbana

1.409.—Osera de Ebro

Expedientes de transferencia de crédito

1.413.—Torralbilla

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.413.—Torralbilla

Ordenanzas de exacciones

1.414.—Nuez de Ebro

Ordenanzas municipales

1.413.—Torraibilla

P. esupuesto municipal ordinario

1.413.—Torraibilla

Recuento de ganadería

1.409.—Osera de Ebro

1.412.—Campillo de Aragón

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 1.415

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 10 de 1946, sobre robo, contra José Galicia Gómez y otro, se cita por medio de la presente cédula a dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado contra el mismo y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.404

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario núm. 91 de 1946, sobre hurto de ropas y efectos a Olegaria Caño, se cita por la presente a Carlos Beri, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como denunciado en dicho sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.416

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario 374 de 1945,

sobre sustitución y apropiación indebida, se cita a D. A. Lalanda, que tenía su domicilio en esta ciudad (calle Unión, núm. 58) y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario indicado en concepto de testigo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.333

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. José Monseguer Lamarca, en expediente de apremio para la exacción de multa impuesta por la Fiscadía de Tasas de Zaragoza, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, la siguiente finca sita en Biota:

Una finca rústica en término de Biota, secano, destinada a cereales, de cabida 2 hectáreas; linda: Norte, con hermanos Monseguer; Sur, con el Estado; Este, con herederos de Alejandro Lamarca, y Oeste, con herederos de Valorada en 2.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de abril próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha la rebaja del 25 por 100; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que la finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y que sus títulos no han sido presentados ni suplidos.

Dado en Ejea de los Caballeros a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.364

EJEA DE LOS CABALLEROS**Cédula de requerimiento**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en proveído de esta fecha, dictado en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan ante este Juzgado promovidos por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D.ª Amparo Romeo Tomás, contra D.ª María Capdevilla García y otros, sobre cobro de 26.919'02 pesetas,

cuyos autos se encuentran hoy en ejecución de sentencia, se requiere a los herederos o personas que se crean con derecho a la herencia de la demandada D.ª María Capdevilla García, para que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados con fecha 29 de septiembre de 1945, sitos todos ellos en Biota, bajo apercibimiento que de no verificarlo se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que procedan.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a expresados herederos o personas que se crean con derecho a la herencia de la demandada D.ª María Capdevilla García, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Ejea de los Caballeros a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.361

JUZGADO NUM. 2**Cédula de notificación y traslado**

En el juicio de cognición, seguido en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad a instancia de D. Vicente Mastral Cortés, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, contra María Melguizo Lázaro y demás herederos de D. Miguel Melguizo Lázaro, en reclamación de 2.390 pesetas, se ha dictado la providencia que en lo necesario dice así:

«Providencia, Juez Sr. Jiménez.—Zaragoza a 21 de marzo de 1946. Por presentada la anterior demanda con los documentos que a la misma se acompañan y sus copias, y declarándose competente el que provee para conocer del proceso de cognición interpuesto en aquella, confiárase traslado de la misma a los demandados con entrega de copias para que la contesten en el término improrrogable de seis días, haciendo el emplazamiento de los herederos desconocidos de D. Miguel Melguizo, mediante la correspondiente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Mariano Jiménez. Ante mí, José Iranzo.»

Y para que sirva de notificación y traslado en forma a los herederos desconocidos de D. Miguel Melguizo, expido la presente en Zaragoza a veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Iranzo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI